



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00964-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 13 de septiembre de 2021, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que mediante auto del 22 de julio de 2021 se realizó control de legalidad en el presente proceso, en atención al certificado de defunción de uno de los codemandados allegado y, en consecuencia se requirió a la parte demandante para que adelantara las actuaciones necesarias para adecuar el trámite del proceso, presentando reforma a la demanda, para lo cual se concedió un término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, posterior a ello, teniendo en cuenta que transcurrió el término concedido y, con base en que en el sistema de gestión judicial no se encontró memorial alguno pendiente por resolver, se decidió terminar el proceso.

No obstante lo anterior, aduce la apoderada de la parte demandante que a la fecha se encuentran pendientes dos actuaciones en el presente proceso que son ajenas a su parte, como son la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el nombramiento de un nuevo curador, por lo que no era del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2°, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *“además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*¹.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que en el auto del 22 de julio de 2021 se indicó expresamente por parte del despacho que para continuar con el trámite del proceso, era necesario adecuar el trámite del

¹ Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

mismo, lo cual le correspondía a la parte demandante presentando la reforma a la demanda, por lo que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al afirmar que se encontraban pendientes otras actuaciones que no le correspondían, si se tiene en cuenta que la continuación de dichos trámites dependía de la adecuación del proceso.

Así las cosas, se advierte que no existió error en la decisión tomada por el despacho, teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió el requerimiento que se le realizó y que era fundamental para impulsar el trámite dentro del término otorgado para ello. Además, debió la memorialista atacar el auto por el cual se le concedió el término so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, si considera que dicho requerimiento no era adecuado según el trámite que se adelantaba.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación. De igual modo, se advierte que el auto del 13 de septiembre de 2021 es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que puso fin al proceso.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello el medio de impugnación, habrá de concederse la apelación, en los términos de los artículos 321 y ss CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2021, recurrido por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, frente al auto proferido el 13 de septiembre de 2021.

Radicado: 2017-00964-00

TERCERO: Se ordena, a costa de la parte recurrente, la reproducción virtual de la totalidad del expediente, para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 169
fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3cc5a13fd79e6810a61ca0d58b54280826ea9a7010a90d76831de7a6569536**
Documento generado en 27/09/2021 11:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>